

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, que surtirá efectos desde el 1 de agosto de 1972.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza laboral.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de julio de 1972. P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## ORDENANZA NACIONAL DE TRABAJO PARA LOS PROFESIONALES DE TEATRO, CIRCO, VARIEDADES Y FOLKLORE

### CAPITULO PRIMERO

#### Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbitos funcional y personal.*—1) Afectarán sus preceptos:

a) A todos los empresarios y organizadores de espectáculos públicos, cualquiera que fuese la denominación o especialidad de estos, que contraten profesionales de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, ya sean personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, así como a los Organismos y Corporaciones de Derecho Público, cuando figuren como titulares de contrataciones reguladas por la presente Ordenanza.

b) A todos los empresarios dedicados a la grabación de discos, para la radio, televisión o cualquiera otra especie de reproducción en cuanto a los contratos, eventuales o fijos, que concierten con el personal regido por estas normas.

c) A los profesionales de Teatro, Circo, Variedades y Folklore que actúen en territorio nacional, tanto si son súbditos españoles o extranjeros, con tal que éstos últimos se hallen autorizados para residir y trabajar en España, con las excepciones que después se consignan.

d) A cuantos artistas de Teatro, Circo, Variedades y Folklore hayan de actuar en radio, televisión, grabación de discos y cualquier otra especie de reproducción.

#### 2) Quedan exceptuados:

a) Los Representantes de Locales de Espectáculos, regidos por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 29 de abril de 1950.

b) Los Maestros Apuntadores de Opera, incluidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963.

c) Los encargados de sastrería y de peluquería, cuando estos servicios sean facilitados por las Empresas dedicadas al alquiler de vestuario y peluquería, de quienes dependan laboralmente.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Las presentes normas laborales empezarán a regir al mes de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

Art. 1.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado, sin que deba olvidarse el interés del público y que la prosperidad de la Empresa depende, en definitiva, de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que están asentadas sobre un principio de justicia.

## CAPITULO III

### Características y definiciones

Art. 5.º *Norma genérica sobre clasificación.*—La clasificación del personal que se consigna en el artículo siguiente es meramente enunciativa, sin que las Empresas vengan obligadas a contar con todas y cada una de las especialidades que allí se indican, si bien habrán de cumplir cuanto se dispone en materia de plantillas y lo referente a retribución y demás obligaciones reglamentarias con respecto a los profesionales contratados.

Art. 6.º *Clasificación del personal por especialidades.*—El personal afectado por la presente Ordenanza se clasificará, a efectos de la misma, en la forma siguiente:

- 1) Representantes del espectáculo.
- 2) Artistas de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, con la siguiente clasificación:
  - a) Dramáticos.
    - a') Directores de escena.
    - b') Actores:
      - Primer actor-director.
      - Primer actor.
      - Actor de carácter.
      - Actor cómico.
      - Primer galán.
      - Galán joven.
      - Galán cómico.
      - Característico o genérico.
      - Racionistas.
    - c') Actrices:
      - Primera actriz.
      - Segunda actriz.
      - Dama de carácter.
      - Dama joven.
      - Actriz cómica.
      - Característica o genérica.
      - Racionista.
  - b) Líricos (Opera, Zarzuela, Opereta, Comedia Musical y Revista):
    - a') Directores de escena.
    - b') Actores:
      - Primer actor-director.
      - Actor cómico.
      - Actor de carácter.
      - Característico.
      - Actores de cuadro.
    - c') Cantantes:
      - Tenores (ligero, lírico y dramático).
      - Barítonos (lírico y dramático).
      - Baños (cantante y profundo).
      - Caricato.
      - Tenor cómico.
      - Comprimarios.
      - Partiquinos.
      - Coro de caballeros.
    - d') Actrices:
      - Primera característica.
      - Segunda característica.
      - Actrices de cuadro.

## e") Cantantes:

Sopranos (ligera, lírica y dramática).  
Mozzo-soprano.  
Contralto.  
Tiple cónica.  
Comprimarias.  
Segundas tiples.  
Coro de señoras.

## f") Grupo de baile:

Director coreográfico.  
Maestro de baile.  
Primera bailarina.  
Primer bailarín.  
Bailarinas y bailarines de conjunto.

## c) De Circo, Variedades y Folklore:

Acróbatas.  
Augustos.  
Antipodistas.  
Barristas.  
Caballistas.  
Calculadores.  
Caricatos.  
Cascador.  
Ciclista.  
Contorsionistas.  
Charlista.  
Domador.  
Ecuestres.  
Equilibristas.  
Escultóricos.  
Excéntricos.  
Fiquires.  
Hipnotizador.  
Humoristas.  
Ilusionistas.  
Malabarista.  
Motoristas.  
Patinadores.  
Payasos.  
Perchistas.  
Prestitidigitador.  
Recitador.  
Saltadores.  
Transformista.  
Trapeceistas.  
Ventrilocues.  
Zaragatas.

## De canto y conjuntos vocales:

Regional.  
Internacional.  
Canciones o cuplés.  
Rapsodas.  
Estilistas animadores de música de baile.

## De baile, ballet moderno y conjuntos de baile:

Regional.  
Internacional.  
De salón.  
Clásico.  
Claquette.  
Acrobático.

## Musicales y conjuntos músico-vocales:

Instrumentistas atracción.  
Saxofonistas.  
Xilofonistas.  
Acordeonistas.  
Ocarina.  
Armónica.

## De instrumentos de pulso y púa.

Animadores comunes a todos los géneros (montadores de discos, etc.).

## 3) Apuntadores (común a todos los géneros).

Apuntador.  
Regidor.

## 4) Personal auxiliar de la Compañía:

Encargados de sastrería.  
Encargados de peluquería.

Art. 7.º *Clasificación de géneros*.—1) A efectos de esta Ordenanza y en especial de la retribución y plantilla en cada caso aplicable, si surgieran dudas en la concepción de algún género, la Delegación de Trabajo de la provincia de que se trate será el organismo competente para declarar la oportuna clasificación previos los informes que estime pertinentes y, en todo caso, con el del Sindicato del Espectáculo.

2) La tramitación del expediente a que dan lugar las dudas mencionadas en el apartado anterior será de carácter urgente.

3) En orden a su clasificación, los diversos géneros que tienen las actividades reguladas en esta Ordenanza se comprenden en los siguientes apartados:

## a) Teatro Dramático.

Por su forma de expresión: Prosa o verso.

Por su época: Clásico, romántico, contemporáneo y moderno.

Por su argumento: Comedia, Drama o Tragedia.

b) Género Lírico: Concierto, Opera, Opareta, Zarzuela, Comedia Musical, Revista y Folklore.

Se considera Comedia Musical aquella obra de argumento, desarrollado en uno o varios actos, con predominio de la parte literaria sobre la musical.

La Revista se caracteriza por una serie de cuadros cómicos musicales, todos ellos de los mismos autores de la obra, que puede tener hilación argumental.

El Folklore es aquel espectáculo de tradición popular, hablado o musical, de autores diversos, que será considerado Teatro cuando se sujete a línea argumental o Variedades cuando los diversos números sean independientes entre sí.

c) Teatro de mimo y guiñol en sus diversas modalidades.

d) Circo: En locales fijos o ambulantes.

e) Variedades: En Salas de Fiestas, Cafés Cantantes u otros locales. Se entenderá por Variedades las representaciones compuestas por una serie de atracciones de diversas especialidades, con o sin acompañamiento musical, de autores diversos y sin más unión entre aquéllas que las del orden establecido en el programa.

f) Ferias y Verbenas: Atracciones desarrolladas en vías públicas, parques, casetas o lugares similares de toda clase de diversión, en los que sea precisa la adquisición de entrada.

Aquellos géneros no definidos de los apartados anteriores ha de entenderse corresponden en su clasificación al significado usual reconocido tradicionalmente de sus propias denominaciones.

Art. 8.º *Definiciones del personal.*

a) Representante del Espectáculo.—Es el que por delegación de la Empresa actúa en su nombre realizando cuantas gestiones sean precisas para el normal funcionamiento de ésta, su contratación será siempre, dada la naturaleza del cargo de confianza que ha de ocupar, de libre elección de la Empresa y debiendo encuadrarse en el Sindicato del Espectáculo.

b) Director de escena.—Es quien, de acuerdo con la idea o texto previo que le haya sido encomendado, realiza el montaje de la obra, dirige los ensayos y tiene absoluta autoridad sobre todos los componentes artísticos y técnicos de la Compañía.

Por su función artística y creadora es responsable absoluto de su obra durante todo el tiempo que su montaje se mantenga en cartel.

c) Actrices y Actores.—Son quienes tienen por cometido la interpretación de los personajes de las obras, de acuerdo con el reparto efectuado por la dirección artística.

d) Cantantes Comprimarios, Caricatos y Partiquinos.—Son los artistas que, con arreglo a sus respectivas cuerdas, interpretan los personajes que marca la partitura correspondiente.

e) Coros.—Son los «conjuntos» que interpretan las intervenciones denominadas «corales» por su estructura musical, sin poder intervenir como Actrices ni Actores, a menos que se encuentre cubierta la plantilla de estos últimos artistas.

f) Actrices líricas, segundas tiples y Viceriples.—Son las artistas que vienen obligadas a cantar, bailar o recitar aquellos papeles marcados en la obra como de índole secundaria, sin tener obligación de intervenir en las partes señaladas a la compañera.

g) Director coreográfico.—Es el artista creador de los movimientos de la danza y el técnico que escribe la misma. Es estructurador de su primer paso hacia la creación, planea las bases y detalla matices, en combinación de líneas y movimientos expresivos y para más relieve puede ocuparse de la lumino-técnica de su obra, de acuerdo con las indicaciones del Director artístico y de la Empresa.

h) Primer Bailarín o primera Bailarina.—Son los artistas que por su categoría profesional y su especialización coreográfica asumirán la interpretación de las partes principales y solistas de baile que hayan de representarse, ajustándose a lo señalado en el reparto y a lo ordenado por la Dirección coreográfica.

i) Conjuntos.—Son los compuestos por aquellos artistas que vienen obligados a cantar y bailar los números marcados en la obra como de índole secundaria.

j) Apuntador.—Es el profesional que tiene por misión recordar, sugiriendo a los distintos actores, tanto en ensayos y representaciones, el texto de sus respectivas representaciones escénicas. Asimismo tiene por cometido advertir al maquinista encargado del servicio, por medio de las correspondientes señales, el momento de alzar o bajar el telón de boca.

Cuando por circunstancias especiales el Apuntador realiza su cometido entre cajas y el Regidor no pueda atender una parte de sus obligaciones en el escenario, el primero vendrá obligado a prestarle su ayuda para la buena marcha de la representación.

k) Regidor.—Es quien tiene como función montar las obras conforme lo acordado por la Dirección de Escena y llevar el orden del espectáculo durante el transcurso del mismo. Deberá comprobar la presencia en el local de todos los intérpretes y a continuación dar las llamadas correspondientes en su momento para apercibimiento de los artistas y ulterior comienzo del espectáculo. Si el artista no estuviese en su salida, el Regidor viene obligado a llamarlo como asimismo a dar la frase de salida a escena si fuera necesario. También viene obligado a ordenar la entrega a los intérpretes de los útiles que han de sacar a escena. Será la máxima autoridad en el escenario una vez comenzado el espectáculo. Los Regidores en Salas de Fiestas no estarán obligados a avisar a los artistas que no estén en sus camerinos. En Circo, se denominará «Jefes de Pista» y su función estará de acuerdo con los conocimientos técnicos y profesionales característicos de la actividad circense.

l) Artistas de Variedades, Circo y Folklore.—Son aquellos que, dentro de su especialidad y en el desempeño de su cometido, constituyen un trabajo personal y completo.

m) Encargado de sastrería.—Es el trabajador, de uno u otro sexo, que tiene por misión la conservación de la ropa y su distribución a los artistas.

n) Encargado de peluquería.—Es el trabajador que tiene por misión la conservación del material de peluquería que haya de utilizarse, así como su adaptación a los artistas de la Compañía.

## CAPÍTULO IV

### De la contratación

Art. 9.º *Modalidades y requisitos.*—1) Los contratos que se concierne entre las Empresas y el personal regido por las presentes Normas laborales, deberán ser individuales. Los de Grupo no podrán ser utilizados más que para Coros y Conjuntos, de los que quedarán tres ejemplares en poder de la Empresa contratante a efectos subsiguientes del contrato y el cuarto en el del artista o del primer firmante del coro o conjunto. En todo caso habrá de constar en escrito extendido por cuadruplicado en el modelo oficial que edite el Sindicato Nacional del Espectáculo, cuyo modelo habrá de ser sometido previamente a la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

2) En dicho contrato habrán de fijarse con claridad, además de las Normas establecidas en este Reglamento, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiere, para el mejor cumplimiento de lo acordado por ambas partes. Ineludiblemente figurarán los extremos relativos a la duración del contrato y deberán estar en forma clara y concreta. También constará el género y especialidad para que se hubiera concertado, retribución, nombres y apellidos y afiliación sindical de las partes interesadas, así como localidad y lugar del comienzo del mismo.

3) La formación de toda clase de espectáculos incluidos en esta Ordenanza podrá ser llevada a cabo directamente por la Empresa, o delegada por ésta a un Representante provisto de poder, que en modo alguno adquirirá por dicha actuación la condición de Empresa responsable. El Representante no podrá percibir, en ningún caso, comisión alguna de los artistas contratados para el espectáculo en que aquél intervenga, así como tampoco la Empresa.

4) De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º todos los espectáculos teatrales incluidos en esta Ordenanza, contratarán un Director de escena y la duración de dicho contrato será la misma que tenga la comedia en cartel.

5) La parte empresarial contratante deberá estar en posesión del carnet de Empresa responsable, en virtud de lo dis-

puesto por Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1959.

6) En los géneros de Variedades, Folklore y Circo el número de atracciones extranjeras presentadas no podrán ser, en ningún caso, superior al número de atracciones españolas contratadas. En los espectáculos completos de Circo no se exigirá porcentaje, si bien los artistas extranjeros deberán cumplir los mismos requisitos que los artistas españoles.

7) Cuando por las dificultades de montaje la obra diera comienzo con posterioridad a la fecha de iniciación del contrato, la Empresa no podrá obligar a los artistas a la prórroga de los mismos cuando este tuviese visado un nuevo contrato para actuar a partir de la fecha de la terminación del primer contrato.

Art. 10. *Visado del contrato.*—1) Todos los ejemplares del contrato serán visados por el Sindicato Provincial del Espectáculo. Para las Compañías de género dramático, revistas y género lírico se visará exclusivamente en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Alicante, Oviedo y Vizcaya, y para los restantes géneros podrá afectuarse, además, en las de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Baleares, La Coruña y Málaga. Quedarán dos ejemplares del contrato en poder del Sindicato que lo hubiese visado y otros dos serán entregados, respectivamente, a las partes contratantes. En aquellos contratos que se concierten entre artistas y Empresas de una misma provincia el visado podrá efectuarse en el Sindicato Provincial de la que corresponda.

2) El visado será absolutamente gratuito y deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de verificado el primer ensayo, de la primera actuación o de la incorporación a la Compañía.

3) Para el visado de los contratos será imprescindible la presentación del carnet profesional o fotocopia del mismo.

4) El Sindicato, al proceder al visado de los contratos, exigirá el número de actores de la obra que haya de representarse. Si fuese temporada y se llevase más de una obra, el Sindicato obligará a la Empresa a presentar el reparto de las obras que se hubiesen de representar.

5) En la hipótesis de que el Sindicato (o la Delegación Sindical, en su caso) no visara el contrato por cualquier causa, dentro del plazo indicado, o se negase a hacerlo, las partes que se considerasen lesionadas en sus derechos podrán acudir por escrito, en término de dos días naturales, ante la Delegación de Trabajo de la provincia de que se trate.

6) Dicha Delegación, en plazo de cinco días naturales, y dando al asunto tramitación preferente de urgencia, resolverá el caso planteado previo informe del Sindicato, que habrá de emitirlo en plazo de cuarenta y ocho horas, el cual se dará por evacuado en sentido adverso si dejara transcurrir dicho plazo sin aportarlo. Si la resolución del Delegado fuera favorable a la reclamación deducida, procederá por sí a visar el contrato, a cuyos ejemplares dará el curso antes señalado.

7) En casos de verdadera urgencia si el Delegado de Trabajo estimara que el cumplimiento estricto de los plazos señalados podría ocasionar graves perjuicios a las partes interesadas, cabrá conceder provisionalmente el oportuno visado, a reserva de lo que resulte del expediente que se incoe y sin perjuicio de las sanciones a que pueda haber lugar como consecuencia del mismo.

8) Por lo que respecta a artistas extranjeros habrán, sin embargo, de cumplirse todas las disposiciones dictadas sobre el particular.

9) En el supuesto de que existieran dos contratos visados, será válido el que primero hubiera obtenido dicho requisito.

Art. 11. *Excepciones.*—1) En casos urgentes, cuando el profesional o los profesionales hayan de desplazarse de su residencia habitual, no será necesario formalizar el contrato con la anticipación requerida en el apartado 2) del artículo que antecede, siempre y cuando que los interesados reúnan las condiciones legales exigidas para actuar en España y exista formalidad escrita en que consten las condiciones laborales jurídicamente exigibles.

2) No obstante habrá de legalizarse el contrato dentro de las cuarenta y ocho horas del comienzo de su vigencia, quedando de lo contrario anulada la actuación provisional consentida.

Art. 12. *Modificaciones contractuales.*—1) Si durante la vigencia de un contrato de trabajo estipulado para la actuación de un género determinado se alternase éste con otro género de categoría inferior al contratado, continuará rigiendo las tarifas iniciales.

2) En caso de que alternasen dos géneros habrán de ser retribuidos los artistas con arreglo a la tarifa más elevada, según esta Ordenanza, del género representado. Se exceptúa el caso de las Compañías líricas de zarzuela y ópera que lleven en su reparto alguna ópera española o extranjera, las cuales sólo abonarán la tarifa alta los días que representen ópera.

**Art. 13. Derechos de las Empresas en materia de contratación.**—1) Dentro de lo señalado en esta Ordenanza sobre plantillas, las Empresas podrán escoger libremente al profesional que prefieran, sin que quepa imposición alguna en este sentido.

2) Siempre y cuando que las Empresas cumplan lo prevenido en el apartado anterior, podrán igualmente contratar profesionales extranjeros que reúnan los requisitos legales exigidos en España, sin que quepa imponerseles proporcionalidades con relación al número de artistas españoles que tengan contratados, en tanto no se establezcan restricciones legales en esta esfera. A las Compañías extranjeras, de cualquier género, en sus giras por nuestro territorio nacional, se les exigirán los mismos requisitos que en sus respectivos países se impongan a las Compañías españolas.

**Art. 14. Concepto de «temporada», «bolos» y por obra.**—1) A los efectos de esta Ordenanza se considera «temporada» la actuación que alcance la duración que, según el género, se especifica en los siguientes apartados:

a) En Ópera, diez días consecutivos.

b) En Circo y Variedades, en Madrid y Barcelona, quince días consecutivos, y en gira por provincias, veinticinco días de actuación, en treinta días de tiempo, a partir de la fecha en que esté estipulado el primer día de actuación.

c) En los restantes géneros se considerará temporada la actuación consecutiva durante cuarenta y nueve días en gira y treinta días en plaza fija. En el plazo de los cuarenta y nueve días la Empresa podrá perder tres días de viajes, pero entonces el contrato quedará prorrogado hasta cincuenta y dos días, es decir que si se pierden tres, el profesional tendrá que actuar los cuarenta y nueve días.

2) Se considerarán «bolos» las funciones o grupos de funciones que, en conjunto o aisladamente, se celebren sin llegar al límite de días de actuación que para constituir temporada se señalen anteriormente, sin que pueda exceder de dos funciones en cada día de «bolo», siempre en una misma localidad. Quedan exceptuados de la consideración de «bolos» los estrenos en Madrid y Barcelona. Las funciones denominadas de «Cámara» no podrán exceder de tres actuaciones, en la misma plaza, por título.

3) En las funciones denominadas «bolos», cualquiera que sea el número de ellas, las Empresas quedan obligadas a formalizar el correspondiente contrato con los artistas, con especificación de la plaza o plazas donde haya de actuarse. El Enlace Sindical deberá comunicar al Sindicato los traslados a que hubiere lugar motivados por las prórrogas que se produzcan.

4) En Variedades y Folklore cuando se dé un supuesto de trabajar en un mismo día en locales diferentes de la misma Empresa, los artistas percibirán un sueldo por cada local en que actúen; salvo cuando esta circunstancia esté prevista en el contrato.

**Art. 15. Concepto de «plaza fija».**—A los fines perseguidos por el presente texto laboral, se considerará «plaza fija» aquella localidad donde haya de llevarse a cabo el número total de las representaciones contratadas.

**Art. 16. De la terminación del contrato y de las prórrogas del mismo.**—1) En temporada de verso y género lírico, se avisará la terminación del espectáculo, ratificando la finalización del contrato de trabajo, con catorce días de antelación a la fecha que figure en el mismo, cuando se trate de giras, y con siete días, cuando la temporada se realice en plaza fija, pudiendo continuar el compromiso inicial, mediante comunicación de la prórroga en cualquier Centro Sindical, dejando constancia en diligencia estampada en el primitivo contrato o visando nuevos contratos.

2) En las temporadas de Ópera se ratificará la terminación del contrato con tres días de antelación.

3) Si una vez expirados los contratos «por temporada» o «bolos» no se hubiera preavisado la continuidad del espectáculo, mediante el cumplimiento de la forma indicada, se considerará improrrogable y obligatoriamente caducado.

4) Los contratos de Circo y Variedades se entenderán concluidos en la fecha de terminación que se indique en los mis-

mos sin que puedan ser prorrogados por la tática; en caso de estar conformes ambas partes en continuar suscribirán nuevo contrato.

## CAPITULO V

### De las plantillas

**Art. 17. Su composición en las temporadas de género lírico.**—Las plantillas mínimas en género lírico, para temporadas, se fijan en la siguiente forma:

A) En Ópera.

a) En el Teatro Liceo, de Barcelona, en el Real, de Madrid, o el que le sustituya temporalmente, y en aquellos en los que se organice una temporada subvencionada:

	Cuantía
Tiples .....	6
Soprano .....	1
Mezzo-soprano .....	1
Tenores .....	4
Baritonos .....	4
Bajos .....	2
Caricato comprimario .....	1
Tenor comprimario .....	1
Baritono comprimario .....	1
Bajo comprimario .....	1
Partiquinos (a juicio de la Empresa) .....	3
Coro de señoras y caballeros .....	70
Maestro coreógrafo .....	1
(que podrá serlo el primer bailarín).	
Primer bailarín .....	1
Primera bailarina .....	1
Bailarines de conjunto .....	25

b) En temporadas subvencionadas por Diputaciones o Ayuntamientos.

	Cuantía
Tiples .....	3
Tenores .....	2
Baritonos .....	2
Bajos .....	1
Caricato comprimario .....	1
Tenor comprimario .....	1
Baritono comprimario .....	1
Coro de señoras y caballeros: en plaza fija ...	40
Idem en gira .....	20
Bailarines de conjunto .....	15

c) En temporadas subvencionadas por Entidades culturales:

Igual que en el apartado b), excepto en lo que se refiere a Coros, que estarán integrados en plaza fija por 30 coristas y por 22 en gira, y en lo concerniente a Cuerpo de baile, que será de diez bailarines, aunque sólo en el caso de que en el repertorio que haya de representar figure alguna obra que exija Cuerpo de baile.

d) En temporadas sin subvencionar:

	Cuantía
Tiples .....	2
Tenores .....	2
Baritonos .....	2
Bajo .....	1
Tenor comprimario .....	1
Baritono comprimario .....	1
Bajo comprimario .....	1
Primer bailarín .....	1
Primera bailarina .....	1
Coro de señoras y caballeros .....	20

En cuanto a Cuerpo de baile regirá la misma norma que en el apartado c).

e) Salvo en el caso de que se exija plantilla superior por la clase del organismo que las subvencione, si la ópera se celebrara en algún estadio, plaza de toros o jardín público, la plantilla de coros se elevará a 50 personas.

B) En Zarzuela:

	Cuantía
Primer actor .....	1
Otro primer actor .....	1
Baritono .....	1
Tenor .....	1
Tenor cómico .....	1
Bajo (cuando las obras que constituyan el repertorio lo exijan) .....	1

	Cuántia
Actores .....	4
Actrices .....	2
Tiples .....	2
Tiple cómica .....	1
Segundas tiples .....	3
Coros femeninos .....	10
(podrán dividirse en 1.º y 2.º, a voluntad de la Dirección).	
Coros masculinos .....	10
(Tenores y Bajos a voluntad de la Dirección).	

Una vez cubierta la plantilla la Empresa podrá admitir dos meritorios, excepto en Coros, donde éstos podrán cubrir plaza.

C) En Revistas, Opereta y Comedia Musical:

	Cuántia
Primer actor y director .....	1
Primer actor .....	1
Actor cantante .....	1
Tenor cómico .....	1
Primera «Vedette» .....	1
Segunda «Vedette» o tiple cómica .....	1
Actores y Actrices .....	6
Segundas tiples o modelos .....	6
Señoritas de conjunto o bailarinas de ballet .....	12
Coreógrafo Maestro de baile .....	1

La Empresa podrá, siempre que las plantillas de actores estén cubiertas, encargar papeles de poca importancia entre los componentes del Coro o Conjunto, a los que servirá de práctica o meritoriaje cuando quieran ascender de categoría.

Art. 18. *Su composición en «bolos» para el género lírico y dramático.*—Estos géneros constituirán sus plantillas sobre la base de los repartos de las obras que hayan de representarse sin más excepción que las de las relativas al Coro, que en Opera serán por lo menos 10 señoritas y 10 caballeros y en Zarzuela de seis y seis, como mínimo.

Art. 19. *Su composición en temporadas de género dramático.* 1) Las plantillas mínimas de las compañías dedicadas a género dramático, en cualquiera de sus modalidades (verso, comedia, etc.), se ajustarán en temporada a la siguiente

	Cuántia
Actrices .....	8
Actores .....	9

2) Una vez cubierta la plantilla mínima la Empresa podrá admitir un meritorio de cada sexo.

3) Sólo podrá permitirse que «doble» una actriz o un actor cuando esté cubierta la plantilla.

Art. 20. *Excepciones.* 1) Cuando la obra u obras que hayan de ser representadas en temporada, tanto en plaza fija como en gira, tengan en su libreto original un número inferior de personajes que el señalado en los artículos precedentes sobre plantillas mínimas, y las compañías no hagan más comedias, óperas, zarzuelas, operetas y revistas que aquéllas de que se trate, podrán sujetarse exclusivamente al reparto.

2) El Sindicato, al proceder al visado de los contratos, exigirá en tal hipótesis la lista del repertorio que haya de representarse, así como la oportuna guía de la Sociedad de Autores.

3) En el caso de que estas plantillas reducidas hayan de ser ampliadas, el nuevo personal tendrá que ser contratado por la temporada mínima asignada al género correspondiente.

Art. 21. *Su composición en folklore.*—Por tratarse de espectáculo mixto podrán actuar artistas de distintos géneros, a elección de la Dirección de la compañía.

Art. 22. *Su composición en Circo y Variedades.* 1) Las plantillas mínimas en esta clase de espectáculos se ajustarán a las normas siguientes:

	Atracciones
Espectáculos completos, en temporada, en circo o teatros .....	2
Idem en bolos .....	3
En Cines y como fines de fiesta .....	6
En Salas de Fiestas, de primera .....	4
En Cafés-concierto .....	3
Idem con baile .....	6
En «boites» .....	2

2) En circo los artistas podrán «doblar» los números.  
3) Las atracciones que constituyan un espectáculo completo estarán exentas del número mínimo de componentes.  
4) Los espectáculos que lleven atracciones que, sin formar espectáculo completo tengan una duración de treinta a cuarenta minutos, podrán limitarse a siete números.

Art. 23. *Plantillas de Directores.*—Todos los espectáculos del género dramático o lírico, en cualquiera de sus modalidades, tendrá la obligación de contratar un Director de Escena entre los censados en el Grupo de Directores del Sindicato Provincial del Espectáculo, tanto sea en temporada o por obra, cuando no asuma este cometido el Primer Actor.

Art. 24. *Plantillas de Apuntadores y Regidores.* 1) Las plantillas mínimas de este personal se amoldará a las siguientes normas:

a) Será obligatoria la contratación de un Apuntador y de un Regidor para todas las compañías de género dramático (drama, comedia, verso, etc.) y para todas las que se dediquen a género lírico (zarzuela, opereta, revista y comedia musical).

b) Las compañías de folklore llevarán necesariamente un Regidor y, además, si la obra tuviera libreto, un Apuntador.

c) Los espectáculos de variedades llevarán solamente Regidor.

d) Los espectáculos de circo llevarán solamente Jefe de Pista cuando exceda de cinco atracciones.

2) El Apuntador, Regidor y Jefe de Pista contratados vendrán obligados a actuar en el espectáculo durante la duración de la gira que pueda efectuarse y a estar presentes en el local mientras se representa el espectáculo.

Art. 25. *Plantillas de Representantes.*—Todos los espectáculos deberán contratar necesariamente un Representante, a menos que dicha función representativa la lleve por sí mismo el empresario.

Art. 26. *Plantillas de Auxiliares de Sastrería.*—En Opera: un sastrero o una sastrera.

En Zarzuela: un sastrero o una sastrera.

En Revista, Opereta, Comedia Musical y Folklore: un sastrero o sastrera.

En Comedia (cuando sea de época): un sastrero.

Estas plantillas no serán exigibles en Salas de Fiestas.

Art. 27. *Plantillas de Maquinistas de compañía.*—Todas las compañías tendrán la obligación de contratar un Maquinista, a excepción de cuando éstas sean titulares, que en este caso se cubrirá con el Maquinista de la plantilla de teatro.

Art. 28. *Plantillas en impresiones y Grabaciones.*—En toda clase de impresiones y grabaciones, tratándose de obras de género dramático, lírico y demás especialidades de los mismos, se sujetarán al reparto de ellas, sin que por ningún concepto pueda ser doblado personaje alguno. En lo que se refiere a Circo, Variedades y Folklore se observarán las mismas normas, ateniéndose al guión del espectáculo que se grabe o televise.

CAPITULO VI

Jornada, ensayos, descansos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª JORNADA Y ENSAYOS

Art. 29. *De la jornada de trabajo.* 1) La jornada de trabajo para los artistas será de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas en seis días, entre ensayos y representaciones, no pudiendo ser éstas más de dos diarias. La tercera función será objeto de condiciones especiales, excepto en Circo.

2) La jornada de trabajo para los Apuntadores y Regidores será de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas en seis días, entre representaciones y ensayos.

3) La jornada de trabajo para los Encargados de Sastrería y de Peluquería será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

4) Quedan autorizadas las Empresas incluídas en el apartado a) del artículo segundo para establecer, cuando las necesidades de su modalidad lo exijan, el trabajo por secciones, sin que éstas excedan del número de seis ni del total de cinco horas de duración, y siempre que su comienzo no se realice antes de las quince horas.

5) Por el carácter específico de su cometido, la jornada de Director de Escena no podrá ser limitada.

6) Por el carácter específico de su cometido, la jornada del Representante no podrá ser limitada. En los ensayos, como en todo acto que concorra la compañía, será obligada su asistencia, excepto en los casos en que otras actividades derivadas de su cometido en la misma lo impidan.

7) Cuando las Empresas celebren dos sesiones diarias éstas no podrán exceder de tres horas cada una y un intermedio de una hora y media, salvo los casos en que la Autoridad limite la hora de terminación y se disminuya el descanso.

8) En los tablados flamencos los artistas descansarán durante el espectáculo un intervalo de tiempo igual al de su actuación.

Art. 30. *Horario y realización de los ensayos.* 1) Los ensayos no podrán iniciarse antes de las catorce horas y treinta minutos y se tendrán que haber concluido una hora antes de iniciarse la representación; tampoco podrá ensayarse después del horario de terminación de las funciones de noche.

2) Si fuese necesario ensayar en domingo o festivo, por caso urgente de una sustitución, el ensayo no podrá exceder de una hora.

No se podrá hacer el ensayo después de la última función, ni en domingos ni en días festivos, salvo en el caso citado anteriormente y en los ensayos generales.

3) En la preparación de la temporada los ensayos no podrán tener una duración superior a las seis horas diarias, los días que el actor no perciba sueldo alguno. El resto de los días de ensayo se podrán ensayar ocho horas, entre tarde y noche.

4) La celebración de ensayos se anunciará obligatoriamente en «Tablilla», debiendo ajustarse en todo a lo preceptuado en este artículo.

5) En Salas de Fiestas podrá ensayarse los domingos y festivos a partir de las catorce horas y treinta minutos, si bien no podrá ensayarse después de la función de noche.

Art. 31. *Ensayos gratuitos y retribuidos.*—Acercas de esta materia se seguirán las siguientes reglas:

1) En Opera. Se ensayará para la «temporada» de ópera cinco días completamente gratuitos.

2) En género dramático y en las demás modalidades del Lírico:

a) Para las temporadas de cuarenta y nueve días consecutivos se concederán para ensayos siete días enteramente gratuitos.

b) En los contratos a mayor plazo, el número de ensayos se establecerá en proporción con el número de días de duración del contrato.

c) De diez días de ensayos en adelante se abonará el salario íntegro a cuantos perciban hasta 300 pesetas de salario: el 60 por 100, a los que cobren de 301 a 430 pesetas, y el 25 por 100 a quienes perciban salarios superiores a 431 pesetas, sin que excedan de 1.000 pesetas.

d) En esta hipótesis, el número de días de ensayo no podrá exceder de veinte, ajustándose a las normas anteriormente expuestas; pasados dichos veinte días, se considerará iniciada la temporada, con derecho a percibir los artistas su remuneración íntegra.

3) En «bolos».—En las funciones así denominadas se ensayará sin derecho a percepción de salarios, tres días cuando se trate de una a diez funciones, y cinco días hasta las treinta funciones. Todos los ensayos que sobrepasen los días que se dejan marcados habrán de ajustarse a las normas que se especifican en los apartados anteriores del presente artículo.

4) En Circo y Variedades.—Los ensayos para artistas de Circo y Variedades serán llevados a cabo en la forma y condiciones previamente acordadas en el contrato, sin que en ningún caso puedan dar comienzo antes de haber transcurrido un mínimo de diez horas desde que el artista hubiera terminado su trabajo la noche anterior.

En Circo y Variedades los ensayos serán de tres días gratuitos, cuando la duración del contrato sea de once a veinticinco días.

5) Apuntadores, Regidores y Jefes de Pista.—Para la preparación de temporada ensayarán gratuitamente cinco días. Por lo que respecta a «bolos», se regirán por las normas señaladas en el número 3) de este artículo para los actores.

6) Vicetiples meritórias.—Podrán ensayar dos horas por la mañana, con un cuarto de hora de descanso, sin que estos ensayos las exima de realizar los de conjunto de la Compañía en la obra en que hayan de tomar parte.

7) Representante.—Igualmente el Representante desde el momento que empiece las gestiones previas preparatorias del espectáculo en Teatro, Circo y Variedades y Folklore, formación

de la compañía o la organización de la gira, percibirán su sueldo corrido.

8) Director de Escena.—El Director de Escena, desde el momento en que comience los ensayos del espectáculo, percibirá su sueldo corrido, salvo que esté contratado a tanto alzado, dietas y porcentaje u otras condiciones contractuales.

9) Para dar comienzo a los ensayos es obligatorio por parte de la Empresa el abono del anticipo a que se refiere el artículo 55 de la Ordenanza, conforme al contrato estipulado.

Art. 32. *Sustitución de funciones por ensayos.*—1) Si fuera suspendida la función de tarde o la de noche o si fuesen suspendidas una y otra, podrán ensayar los artistas, a requerimiento de la Empresa, sin que estos ensayos puedan tener duración superior a la normalmente empleada en la función o funciones suspendidas.

2) Tales ensayos se realizarán en el horario de la función o funciones suspendidas, y no eximirán de la obligación de efectuar el ensayo que pudiera corresponder.

Art. 33. *Ensayos de artistas contratados con otra Empresa.*—Cuando una Empresa firme contrato con un artista ya contratado con otra de la misma localidad, podrá disponer del mismo para los ensayos preparatorios antes de la terminación del compromiso contratado con la Empresa con quien se hallara actuando, a menos que ésta, debidamente notificada por escrito, se opusiera expresamente, y siempre y cuando que no se menmara la actividad debida por el artista hacia su empresario, tanto en funciones como en ensayos.

Art. 34. *Requisitos previos al ensayo de Apuntadores, Regidores y Jefes de Pista.*—No empezarán a ensayar los Apuntadores, Regidores y Jefes de Pista en la preparación de «bolos» e de «temporada» hasta que no haya sido firmado el contrato de trabajo, recibido el préstamo y hecho el depósito de viaje cuando correspondiera, si bien se considerará como existente el contrato, a los efectos de posible reclamación, desde el momento en que se haya cruzado alguna comunicación entre las partes estableciendo las condiciones en que el contrato vaya a verificarse.

#### SECCIÓN 2.ª VACACIONES Y DESCANSOS

Art. 35. *Vacación anual retribuida.*—1) Los Representantes, los Apuntadores y los Regidores disfrutaran anualmente de una vacación remunerada de quince días naturales ininterrumpidos, en las condiciones marcadas en el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

2) Los artistas de Teatro, Circo, Variedades y Folklore afectados por estas Ordenanzas y los Encargados de Sastrería y de Peluquería tendrán derecho a una vacación anual retribuida de quince días laborables.

3) Al personal que cesara en la prestación de sus servicios antes de llegar a la época de disfrute de la vacación le será compensada económicamente en proporción al tiempo trabajado.

4) A los actores que queden libres, por razones de reparto, la Empresa artística podrá concederles sus vacaciones en estos días, siempre y cuando se les preavise en tablilla con el tiempo prudencial. Los que no se hallen comprendidos en este caso, disfrutaran sus vacaciones a su debido tiempo y en la forma que correspondiera. Quedan excluidos de las vacaciones los contratos por «bolos», a no ser que éstos se prorroguen y lleguen a constituir temporada de cuarenta y nueve, veinticinco, quince y diez días de actuación, según el género de que trate.

Art. 36. *Descanso semanal.*—El personal incluido en la presente Ordenanza disfrutará del descanso semanal retribuido, de conformidad con las siguientes directrices contenidas en el presente artículo:

1) a) En Madrid y Barcelona (capitales) el personal que intervenga en las modalidades de Teatro de Verso, Lírico, Revista, Variedades, Folklore y Cafés Teatro tendrá un día semanal de descanso.

b) Este día será fijado por las Empresas y podrá tener carácter móvil si coincidiese con día festivo, víspera del mismo u otro motivo que justifique su modificación.

c) Cuando se trate de actuaciones superiores a catorce días, en una misma plaza, el descanso se efectuará en las mismas condiciones a las establecidas en el apartado a). Si, por el contrario, la duración fuera inferior a dicho periodo, la Empresa podrá acumular el descanso con un máximo de dos días, en las fechas que determine.

d) Se considerará descanso la no actuación en veinticuatro horas consecutivas, sin que en éstas se comprendan viajes o ensayos.

2) El descanso en las Empresas dedicadas a la modalidad de Salas de Fiestas y Tablaos Flamencos podrá efectuarse de la siguiente forma:

a) El día de descanso para los artistas con salario inferior a 1.000 pesetas diarias será fijado por la Empresa, con una semana de antelación, y tendrá carácter movable si coincidiese con festivo, víspera del mismo o cualquier otra causa que justificara su alteración.

b) En los contratos con duración no superior a veintidós días de actuación, la Empresa podrá acumular el descanso en las fechas que determine, incluso al término de aquéllas.

c) En épocas de ferias se podrán acumular hasta tres días de descanso.

d) El descanso de los artistas con salarios superiores a las 1.000 pesetas diarias se pactará libremente con la Empresa.

3) En la actividad del Circo el día semanal de descanso podrá condicionarse en la forma siguiente:

a) El personal dedicado a esta actividad tendrá derecho a un descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas.

b) El día de descanso será fijado por la Empresa y tendrá carácter de movable si coincidiese con día festivo, víspera del mismo u otra causa que justifique su traslado.

c) No se considerarán días de descanso los de desplazamiento de una plaza a otra.

d) En período de fechas ferias el descanso de los artistas se acomodará a las necesidades de la Empresa.

e) En actuaciones inferiores a veintidós días y por temporada corta o «bolos», la Empresa podrá acumular el descanso, en la fecha que determine, sin que pueda exceder de tres días.

Art. 37. Descansos en ensayos, entre ensayo y función y entre funciones.—1) Los conjuntos de baile, por cada hora de ensayo deberán tener un descanso de diez minutos, no computables.

2) Los Apuntadores y Regidores dispondrán de diez minutos de descanso al finalizar cada acto en los ensayos.

3) Entre ensayo y función deberá mediar un descanso mínimo de una hora.

4) Entre la función última de la tarde y la de la noche habrá de guardarse un descanso de hora y media, excepto en Barcelona (capital), en que será de dos horas los días laborables y de hora y media los festivos.

5) Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la Empresa, y aun habiendo comenzado el espectáculo a su debido tiempo, no pudieran hacerse efectivos los descansos de hora y media o dos horas antes señalados, el personal se amoldará al margen horario existente entre ambas funciones, sin que aquél pueda ser inferior a una hora.

Art. 38. Descansos durante impresiones y grabaciones.—

1) En grabaciones e impresiones, excepto las cinematográficas, habrá de concederse a los artistas contratados con carácter eventual, siempre y cuando que sean de los afectados por estas Normas, un descanso de hora y media para efectuar la comida, sin que este período de tiempo sea computable a efectos retributivos.

2) En el caso de que por conveniencias de la Empresa se reduzca el descanso de una hora, la media restante será remunerada en la forma que indica esta Ordenanza.

3) El horario para las comidas se fijará por el Director artístico o la Empresa entre las doce y las dieciséis horas y entre las veinte y las veintitrés.

4) Los artistas, por cada dos horas de trabajo, disfrutarán de quince minutos de descanso, y el comienzo de su utilización podrá retrasarse hasta media hora, si así lo exigieran las necesidades de la producción.

5) La grabación de discos, dada la modalidad del trabajo, ya que éste se efectúa en horarios previamente convenidos con los intérpretes, se regirá asimismo en cuanto a los descansos a los libremente concertados.

CAPITULO VII

De la retribución

SECCIÓN 1.ª TABLAS Y SALARIOS

Art. 39. Norma general.—Para los diferentes géneros y para las distintas categorías profesionales, se fijan las correspondientes retribuciones, que tienen el carácter de mínimas, en los si-

guientes artículos, en los que igualmente se cifran las diversas remuneraciones, según se trate de temporada, «bolo», plaza fija o gira.

Art. 40. Retribuciones mínimas en ópera.—1) En el teatro del Liceo, de Barcelona; en el Real, de Madrid, o en el que haga sus veces, y en aquellos donde se represente ópera con subvención del Estado:

	Pesetas
a) Temporada:	
Tiples .....	2.585
Tenores .....	2.585
Baritonos .....	2.585
Bajos .....	1.950
Caricatos .....	1.150
Comprimarios y comprimarias .....	850
Maestros coreográficos .....	1.950
Primer bailarín y primera bailarina .....	1.625
Conjunto baile .....	525
b) «Bolos»:	
Tiples .....	3.500
Tenores .....	3.500
Baritonos .....	3.500
Bajos .....	2.640
Caricatos .....	1.340
Comprimarios y comprimarias .....	1.080
Maestros coreográficos .....	2.640
Primer bailarín y primera bailarina .....	2.205
Conjunto baile .....	680

2) En otros teatros:

	Temporada		«Bolos»	
	Plaza fija	Gira	Plaza fija	Gira
	Pesetas diarias			
Tiples .....	1.800	1.950	2.270	2.587
Tenores .....	1.800	1.950	2.270	2.587
Baritonos .....	1.800	1.950	2.270	2.587
Caricatos .....	850	970	1.140	1.300
Bajos .....	1.320	1.475	1.795	1.950
Comprimarios y comprimarias .....	685	974	1.000	1.140
Maestros coreográficos .....	1.320	1.475	1.795	1.950
Primer bailarín y primera bailarina .....	1.000	1.150	1.320	1.475
Conjunto baile .....	470	500	525	600

Art. 41. Retribuciones mínimas de los coros en Ópera.—Percibirán sus componentes, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	Pesetas diarias
a) En temporada:	
Plaza fija .....	500
En gira .....	525
b) En «bolos»:	
Plaza fija .....	525
En gira .....	680

Art. 42. Retribuciones mínimas en los géneros Líricos (excepto Ópera y dramático).—Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:



	Plaza fija	En gira
Pesetas		
a) En temporada:		
Tiples	842	1.000
Tenores	842	1.000
Baritonos	842	1.000
Actrices y actores	490	515
Segundas tiples	355	435
Conjunto	317	395
Coros	317	335
Meritorios	297	310
Maestros coreográficos	405	780

b) En «bolos»:		
Tiples	1.000	1.160
Tenores	1.000	1.160
Baritonos	1.000	1.160
Actrices y actores	495	525
Segundas tiples	473	510
Conjunto	355	395
Meritorios	310	317
Maestros coreográficos	775	935

	Pesetas diarias
c) Coros en «bolos»:	
En plaza fija	395
En gira	430

Art. 43. *Retribuciones mínimas en Circo, Variedades y Folclore.*—Los artistas dedicados a estos generos percibirán las siguientes remuneraciones mínimas, cualquiera que sea el espectáculo en que actúen:

	Pesetas diarias
a) En temporada:	
Plaza fija o gira	495
b) En «bolos»:	
Plaza fija	555
En gira	680
c) Segundas tiples en pista:	
En temporada:	
Plaza fija	317
En gira	355
En «bolos»:	
Plaza fija	355
En gira	395
d) Augustos:	
En temporada:	
Plaza fija	430
En gira	500
En «bolos»:	
Plaza fija	500
En gira	525

Art. 44. *Retribuciones mínimas de los Apuntadores y Regidores.*

	Pesetas diarias
a) En temporada:	
Plaza fija	390
En gira	500

	Pesetas diarias
b) En «bolos» (excepto Cataluña y Baleares):	
Plaza fija	470
En gira	340

c) En «bolos» (en Cataluña y Baleares):	
En Barcelona (capital)	430
Fuera de dicha capital	500

Art. 45. *Retribuciones mínimas del personal auxiliar de compañía.*—Los encargados de sastrería y peluquería percibirán las siguientes retribuciones mínimas:

	Pesetas diarias
Plaza fija	195
En gira	225

Art. 46. *Retribuciones mínimas de los representantes.*—Cuando el negocio no sea llevado por el propio empresario, percibirán las siguientes retribuciones mensuales o la parte proporcional por días, en su caso:

	Mensual
Plaza fija	6.800
En gira	8.500
En «bolos»	8.650

Art. 47. *Retribuciones mínimas en impresiones y grabaciones:*

a) En impresiones y grabaciones (excepto discos):

Con la excepción de las primeras partes, que concertarán libremente sus condiciones económicas, el restante personal afectado por estas Ordenanzas que sea contratado exclusivamente con carácter eventual percibirá, cuando intervenga en impresiones no cinematográficas, por minuto o fracción de registro útil, 50 pesetas.

b) En grabaciones gramofónicas:

El personal regido por estas normas laborales, con excepción de las primeras partes, que concertarán libremente sus condiciones económicas en contrato exclusivamente de carácter eventual, 200 pesetas.

Si el número de caras fuera menor de por una hora, en relación con la totalidad de la labor realizada durante la jornada, la retribución no podrá ser inferior a 200 pesetas.

Art. 48. *Pago de salarios.*—1) Con las excepciones que después se indican, a todo el personal sujeto a estas Ordenanzas les serán abonados sus salarios por semanas vencidas, hasta que sea extinguido por su descuento natural el anticipo que obligatoriamente perciba el profesional contratado. Una vez amortizado dicho anticipo, los profesionales tendrán derecho a solicitar el pago diario de sus retribuciones si así figura en contrato.

2) Quedan exceptuados de la regla general antes indicada los artistas integrantes del Coro, a quienes se abonará su salario diariamente.

3) Los Apuntadores y Regidores tendrán derecho a optar entre el cobro diario de sus retribuciones o el cobro en la misma forma que el personal de la compañía.

4) El importe del «bolo» en Cataluña y Baleares será cobrado por los artistas antes de terminar el tercer acto, aunque se trate de una serie sucesiva de representaciones.

SECCION 2.ª AUMENTOS REPRIBUTIVOS

Art. 49. *Aumentos por función extraordinaria.*—1) Cuando por conveniencia de la Empresa se efectuase una función más de las normales (esto es, de una en Ópera y dos en los res-



tantos géneros), todos los artistas que tomen parte en las tres funciones (o en las dos si se tratara de Opera), así como el Coro, Apuntador y Regidor, percibirán el aumento del 50 por 100 de su salario.

2) En Circo podrán trabajarse semanalmente, sin aumento, dos funciones extraordinarias, una el jueves y otra el domingo. Las que excedan de este número se regirán por las normas del parrafo anterior.

3) Cuando el trabajo se realice por secciones, con una jornada superior a las cinco horas establecidas en el apartado 4) del artículo 29, todos los artistas que tomen parte en las mismas percibirán por las horas que excedan de este número el 50 por 100 de su salario.

4) Cuando por conveniencia de la Empresa, los Apuntadores, Regidores y Jefes de pista efectuasen otra función más de las normales percibirán otro salario por esta función.

Art. 50. *Aumentos por razón de «ferias».*—1) En concepto de compensación por los aumentos del precio de hospedaje en las épocas de «ferias», todo el personal sujeto a esta Ordenanza percibirá sobre su salario, durante los días festivos oficialmente declarados por las Autoridades de las plazas en que actúen, un incremento del 40 por 100 cuando aquél no exceda de 500 pesetas, y del 25 por 100 cuando sea de 501 hasta 1.000, inclusive; sin que, en este caso, la cantidad pueda ser inferior a la que resultaría de aplicar el porcentaje señalado a los primeros.

2) No tendrán derecho a este aumento aquellos profesionales que perciban retribución superior a 1.000 pesetas diarias.

3) Cuando sumados el aludido aumento y el salario disfrutado se sobrepase la cifra de 1.000 pesetas, el artista afectado sólo tendrá derecho a cobrar la mencionada cantidad tope.

4) Para los Apuntadores, Regidores, Representantes, Técnicos y personal de Sastrería y Peluquería, percibirán sobre su salario un aumento del 30 por 100 durante los días festivos declarados oficialmente por las Autoridades de las plazas en que actúen.

5) Se exceptúan de estos aumentos, los Circos que facilitan el alojamiento del personal en sus propias caravanas y las Salas de Fiesta.

Art. 51. *Aumento por retransmisión de espectáculos.*—

1) Cuando en cualquier local o recinto se instalen micrófonos para la retransmisión por radio del espectáculo, cámara para la televisión del mismo, los profesionales afectados por esta Ordenanza que tomen parte en los mismos, percibirán sobre el sueldo el 50 por 100 del mismo, si la retransmisión es por radio, y el 300 por 100, si es por televisión, en Circo y Variedades; siempre que el artista acepte.

2) Cuando la Empresa, con fines de propaganda, radie trozos de espectáculo o televise durante la representación, espacios cuya duración no exceda de diez minutos en televisión y quince en radio, previa conformidad del artista, los profesionales no tendrán derecho a ningún aumento.

Art. 52. *Aumentos en impresiones y grabaciones por horario imprevisto.*—En impresiones y grabaciones (excepto discos e impresiones cinematográficas), cuando los artistas contratados con carácter eventual actúen a partir de las veinticuatro horas, se recargaran las tarifas en un 50 por 100, excepto a los Apuntadores y Regidores que será de un 100 por 100.

#### SECCIÓN 3.ª PROTECCIÓN A LA FAMILIA

Art. 53. Las asignaciones económicas de protección a la familia serán recibidas en la proporción establecida por la Ley articulada de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto de 9 de enero de 1971, teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley, respetándose el mayor beneficio que resulte para el trabajador.

#### SECCIÓN 4.ª GRATIFICACIONES ESPECIALES

Art. 54. *De 18 de Julio y de Navidad.*—1) A fin de que el personal sujeto a los preceptos de estas Ordenanzas pueda solemnizar las fiestas que conmemoran el 18 de Julio (Día de la Exaltación del Trabajo) y la Natividad del Señor, las Empresas afectadas por aquéllas le abonará, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

- Quince días de sueldo base a los Representantes.
- Quince días de salario base a los Apuntadores y Regidores.
- Quince días de retribución base a todos los artistas, coros y conjuntos.

2) La gratificación de 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

3) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso de una anualidad o que cesara durante el año, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en proporción al número de días trabajados.

4) Quedan exceptuados de estas gratificaciones especiales del 18 de Julio y de Navidad, los sueldos superiores a 1.000 pesetas por día.

5) Las fiestas declaradas nacionales, como asimismo las provinciales, no recuperables, los Apuntadores, Regidores y Representantes percibirán un incremento del 140 por 100 de su remuneración contratada.

#### SECCIÓN 5.ª ANTICIPOS Y DEPÓSITOS

Art. 55. *Anticipos.*—1) Las Empresas habrán de abonar individualmente a todos los profesionales sujetos a esta Ordenanza, a la firma de un contrato para iniciar «temporada» y en concepto de préstamo-anticipo, la cantidad resultante de multiplicar el importe de un salario por semana.

2) Los préstamos-anticipos relativos a actuación en el extranjero se establecerán de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, tanto en lo que se refiere a su cuantía como en lo que respecta a la forma en que haya de verificarse su descuento.

3) Idéntica norma a la señalada en el apartado anterior se seguirá cuando se trate de préstamo-anticipo para actuación en «bolos».

4) De estos préstamos no podrá deducirse cantidad alguna en concepto de comisión para el Agente de la Empresa.

5) Si una Empresa diciera por terminada su actuación antes del total cumplimiento del contrato, no podrá deducir de los salarios devengados por su personal el resto de los préstamos-anticipos que le queden por descontar en tanto no le sea satisfecho el importe total de las funciones convenidas.

6) Las Empresas concederán a su personal, cuando éste justifique su necesidad, cantidades a cuenta de sus salarios devengados. El importe de estas entregas será descontado íntegramente al abonar la primera nómina.

Art. 56. *Depósitos en garantía.*—1) Cuando se organice una gira en la que hayan de formar parte profesionales sujetos a las presentes Normas, habrá de exigirse por el Sindicato al empresario, como trámite previo e ineludible para el visado de los contratos, el depósito de la cantidad suficiente para abonar a aquéllos una semana de los haberes estipulados y el importe del billete de retorno al lugar de la firma del contrato desde la plaza más lejana de las comprendidas en la gira, sumas que se harán efectivas a los interesados por el Sindicato depositario si fueran abandonados o desatendidos por su empresario.

2) En caso de ampliarse la formación artística habrá de incrementarse el depósito en la parte correspondiente.

3) El mencionado depósito únicamente podrá ser liberado por quien lo hubiere constituido, luego de justificar, una vez terminado el contrato, el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con el personal afectado.

4) El abono a los interesados del depósito aludido no implicará renuncia de los mismos a reclamar en vía jurisdiccional las cantidades a que, por unos u otros conceptos, se creyeran con derecho a percibir.

#### CAPITULO VIII

##### Previsión

Art. 57. Las Empresas y trabajadores incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza se someterán a lo dispuesto en los Estatutos y demás disposiciones de general aplicación de la Mutualidad Laboral de Artistas.

#### CAPITULO IX

##### Viajes y desplazamientos

Art. 58. *Viajes: derechos y deberes.*—1) Todos los viajes, bien sean terrestres, marítimos o aéreos, serán de cuenta de la Empresa, así como la facturación de equipajes y acarreo de los mismos al domicilio de sus respectivos propietarios desde la salida de éstos hasta su regreso al punto de origen, siempre que el profesional no prefiriese quedarse en la localidad donde hubiera concluido su actuación, en cuyo caso perderá el derecho al viaje de retorno.

2) Igualmente perderá el profesional su derecho al viaje de vuelta si al no regresar con su Compañía se contratara en la plaza con otra Empresa.

3) Si la Compañía prorrogare, y al profesional, una vez cumplido su compromiso contractual, no le conviniera aceptar la prórroga, tendrá derecho al viaje de retorno, facturación de su equipaje y acarreo de éste al domicilio del interesado. Para ostentar el afudido derecho habrá de cumplir los preavisos fijados en materia de prórrogas.

4) En las poblaciones en que la estación de ferrocarril o autoomnibus diste más de un kilómetro del local en que haya de actuarse, la Empresa estará obligada a transportar a todo el personal, así como su equipaje, por el medio de locomoción de que pueda disponer, cuyo pago correrá a su cuenta. El empresario no está obligado a pagar más de un acarreo de equipaje del artista.

5) El personal incluido en esta Ordenanza tendrá derecho a efectuar el viaje en primera clase.

6) Si por imperativo de la urgencia del desplazamiento tuviera que realizarse el viaje en clase inferior, el profesional tendrá derecho al percibo de la diferencia existente entre el precio de ésta y el de primera. El pago, en su caso, de la diferencia se realizará sobre la base del precio en concesión.

7) Cuando los Actores, Apuntadores y Regidores tongan que efectuar viajes por mar con manutención pagada, percibirán únicamente el 50 por 100 de sus salarios desde el día de embarque hasta el del desembarque. En caso de ensayar en el barco cobrarán el salario íntegro, a menos que esos días no se computen para la duración del contrato.

Art. 59. *Dietas en viajes.*—La Empresa, en gira, abonará al profesional contratado la cantidad de 135 pesetas por día de viaje cuando éste no corresponda al de descanso semanal, con las excepciones señaladas a este respecto en el artículo 36, con tal que su retribución no exceda de 1.000 pesetas por día.

Art. 60. *Pérdida de salario por viaje.*—1) Los Representantes, Apuntadores, Regidores, Coros y Conjuntos no perderán salario por ningún concepto, excepto en casos de fuerza mayor, pero si durante esta hipótesis se ensayara o dispusiera del personal referido tendrán derecho a percibir el salario íntegro.

2) Dentro de la vigencia de los contratos, y por el concepto de viajes, los restantes profesionales afectados por estas Normas sólo podrán perder tres días de salario por cada cuarenta y nueve de trabajo, si bien cobrarán durante los mismos la dieta marcada en el artículo anterior.

3) A estos efectos no se considerará como día de viaje aquel en que se llegue a la plaza de actuación antes de las once de la mañana.

4) Si se llegara después de dicha hora y no se actuase, podrá compensarse el pago del salario con el abono de la mencionada dieta, pero sin que se pueda ensayar, ya que en tal caso se percibirá la remuneración completa.

5) Si la duración del viaje no excediera de tres horas, no se perderá el salario si se llega al lugar del destino antes de las cuatro de la tarde. En su defecto, se cobrará la dieta de viaje.

Art. 61. *Dietas en «bolos».*—1) Dieta completa, 150 pesetas, siempre que se pernocte. Saliendo antes de las nueve de la noche y regresando antes de las cuatro de la madrugada, 75 pesetas. Después de las cuatro de la madrugada, 95 pesetas.

2) En los casos de «bolos» de tarde, la dieta será de 30 pesetas una vez pasadas las diez de la noche.

## CAPITULO X

### De la formación profesional

Art. 62. En los géneros Lírico y Dramático la profesionalidad de los artistas españoles se acreditará mediante el carnet expedido por el Sindicato del Espectáculo, el cual se obtendrá previa presentación al Sindicato de la solicitud correspondiente, acompañada de alguno de los siguientes documentos:

A) Título o certificado de haber concluido con aprovechamiento todos los estudios establecidos en la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid, Conservatorio Superior de Barcelona, Escuelas Profesionales de Arte Dramático de Córdoba, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia, y demás instituciones que se señalen por la Dirección General de Trabajo, previa petición e informe de la Dirección General de Bellas Artes.

B) Certificado de meritoriaje.

El meritoriaje consistirá en la práctica «efectiva» de la actividad artística —lírica o dramática— a cuya profesionalidad se aspira en una Compañía de profesionales del género correspondiente, durante el tiempo que, en razón a la posesión de conocimientos de cultura general o específicos de la profesión, se señala a continuación:

a) Seis meses para quienes acrediten poseer un título o certificado de estudios de Enseñanza Media o Superior, expedido por algún Centro oficial.

b) Ocho meses para los que justifiquen documentalmente haber aprobado, en alguno de los Conservatorios del apartado A), la asignatura de «Dirección y Lectura Expresiva».

c) Doce meses cuando se posea el certificado de estudios primarios.

Quienes pretendan efectuar el meritoriaje habrán de solicitar previamente del Sindicato del Espectáculo, en el que se abrirá el censo correspondiente, y que otorgará la autorización interesada, de no existir razones importantes que aconsejen denegarla.

El certificado de meritoriaje será expedido por la Empresa donde se hayan verificado, comprenderá los informes de la Dirección artística y del Enlace Sindical y deberá especificar que por las aptitudes y aprovechamiento demostrados por el meritorio, se le considera apto para ingresar en la categoría de profesional.

Los hijos de actores seguirán el mismo plan de meritoriaje reduciendo a la mitad de tiempo en cualquiera de los casos previstos en el presente artículo.

El Autor podrá dirigir su propia obra.

Para concesión del carnet, sea la cabecera de zona que fuere, será obligatorio certificado de empadronamiento del solicitante en la localidad o zona donde el carnet sea solicitado.

Directores de escena.—Todo aspirante a Director de escena para obtener el carnet nacional se ajustará a las siguientes normas:

a) Solicitud por escrito al Presidente del Sindicato Provincial para ser incluido en el censo de Directores.

b) Acompañada con documento fehaciente de reunir algunos de los requisitos siguientes:

1) Tener el título de Director de escena expedido por la Real Escuela de Arte Dramático.

2) Haber dirigido como mínimo cinco obras en teatro profesional.

3) Haber dirigido las prácticas de meritoriaje a las órdenes de un Director de escena, durante un periodo mínimo de doce meses.

4) Para los que acrediten un mínimo de cinco años como Actor profesional se reducirá el meritoriaje a seis meses, pudiendo efectuar este meritoriaje en la misma compañía en que actúe.

El Actor que esté en posesión del carnet de Director de escena, podrá simultanear ambas actividades en la compañía en que actúe.

Una vez examinada la propuesta, la Junta Social del Grupo de Teatro del Sindicato, concederá, si procede, el carnet correspondiente.

Art. 63. *Para conjuntos de Revista y Comedias musicales.*—

1) Las Empresas que no cuenten con el número suficiente de profesionales requerido por el espectáculo podrán contratar meritorias para el mismo, a su libre elección, pero solicitándolas del Sindicato, bien de las censadas como aspirantes a meritorias o bien habiéndolas incluido previamente en el citado censo, mediante carta cuadruplicada.

2) Las Empresas habrán de suscribir con la meritoria un contrato especial de meritoriaje, en modelo oficial, cuyo modelo se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

3) Dicho contrato, siempre retribuido con arreglo a la tabla de salarios de esta Ordenanza, por lo menos, no podrá ser de duración inferior a un mes.

4) Para la obtención del «carnet» profesional se requerirán dos meses de actuación como meritoria.

5) Las Empresas que utilicen meritorias vendrán obligadas, al término del contrato, a enviar al Sindicato certificado acreditativo de haberse cumplido el meritoriaje, a su satisfacción el que se adjuntará al informe del Director artístico y Enlace Sindical.

Art. 64. *Meritorias en coros.*—1) Toda Compañía Lírica que actúe «en temporada» podrá contratar dos meritorias, uno de cada sexo, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Tener menos de treinta años.

b) Pasar un examen previo demostrativo de sus condiciones vocales y físicas; y

c) Tener rudimentos de solfeo.

2) A tal efecto se designará por el Sindicato un Tribunal compuesto por un representante del mismo, un Maestro, dos empresarios y tres profesionales de coros.

3) Una vez cumplidos dos meses de meritoriaje se podrá solicitar por los interesados el correspondiente «carnet» profesional.

4) En las mismas condiciones antes señaladas podrán las Empresas de género lírico que actúen en temporada contratar mayor número de meritorios sobre la base inexcusable de tener cubierta íntegramente su plantilla de coristas profesionales.

Para los Bailarines de Conjuntos en Revista y Comedia Musical se reconocerán las mismas condiciones que las que quedan consignadas para los meritorios de Coros.

Art. 65. *Formación profesional de los Artistas de Teatro, Circo, Variedades y Folklore.*—1) Los artistas de estos géneros para su formación profesional podrán cursar sus estudios en Academias particulares legalmente autorizadas.

2) Para obtener «carnet» profesional será necesario sufrir examen de capacitación que será regulado por el Sindicato Nacional del Espectáculo, debiendo figurar en el Tribunal que el mismo del Espectáculo, dos empresarios y dos artistas del género que se trate.

3) Los aspirantes tendrán que reunir como condiciones indispensables las de saber leer y escribir y tener nociones suficientes de cultura general.

Art. 66. *Formación profesional de Apuntadores y Regidores.* Se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Habrá de elevarse escrito al Jefe del Sindicato Provincial del Espectáculo correspondiente, solicitando la realización de prácticas como meritorio, haciéndose constar el punto donde se pretenda efectuarlas y la especialidad (Apuntador o Regidor) a que el interesado quiera dedicarse.

b) La solicitud habrá de ir acompañada de la pertinente autorización de la Empresa o Representante de la Compañía donde hayan de ser practicadas.

c) La Junta Clasificadora del Sindicato tramitará la petición y dará su conformidad al comienzo de las prácticas, cuyo tiempo se computará desde la fecha en que el Sindicato las autorice, comunicándolo a la Empresa y al Apuntador o Regidores titulares de la Compañía o teatro donde se tengan que efectuar.

d) El tiempo de duración de las prácticas será de seis meses, estando el meritorio obligado todo ese tiempo a asistir diariamente a los ensayos y funciones al igual que los profesionales que se encarguen de su enseñanza.

e) En dicho lapso de tiempo no podrá el meritorio ejecutar en la Compañía ninguna otra misión ajena a la de su aprendizaje.

f) Una vez cumplidos los seis meses de prácticas en la especialidad elegida, y en posesión de certificado acreditativo de haberlas realizado, suscrito por los profesionales encargados de su enseñanza, se someterá el meritorio a un examen práctico consistente en llevar una obra por sí solo y durante cuatro días en el Teatro o Compañía en que haya cumplido su meritoriaje.

g) Realizada a satisfacción esta prueba le será extendido un certificado de aptitud firmado por el Director de escena y el Apuntador o Regidor, según los casos, contra cuya entrega en el Sindicato le será facilitado el «carnet» profesional.

h) El mencionado periodo de prácticas se rebajará a tres meses para quienes hubiesen aprobado en algún Conservatorio la asignatura de «Dicción y lectura expresiva».

i) Los hijos de los profesionales de teatro podrán hacer las prácticas en las Compañías donde trabajen sus padres, pero se someterán al examen anteriormente previsto.

j) Los Actores que deseen especializarse como Apuntadores o Regidores sólo tendrán que realizar las correspondientes prácticas durante uno y tres meses, respectivamente, teniendo que someter al examen antes indicado.

k) Todo aquel que hubiera ejercido la profesión e interrumpido su ejercicio, antes de volver a desempeñar tendrá que solicitar de la Junta Clasificadora Sindical su oportuna inclusión censal, pero habrá de acompañar a su solicitud un certificado acreditativo de haber actuado ya en Compañías, el que tendrá que ir firmado por un Apuntador o Regidor, según los casos, que lleve más de diez años de profesionalidad, el que se hará responsable de la certeza de las alegaciones formuladas.

l) Quienes se encuentren en la hipótesis antes indicada, tendrán derecho a su inclusión automática en el censo respectivo si acompañan a su instancia el «carnet» profesional expedido por los antiguos Jurados Mixtos.

## CAPITULO XI

### Enfermedades y suspensiones

Art. 67. *Enfermedades.*—1) En caso de enfermedad adquirida por los Actores, Apuntadores o Regidores durante la vigencia del contrato, las Empresas quedarán obligadas a abonar el salario íntegro por espacio de quince días, si el contrato fuera de cuarenta y nueve días, y medio sueldo durante otros quince.

2) Si los contratos fueran de duración inferior o superior, los derechos referidos se prorratearán proporcionalmente.

3) Los restantes profesionales sujetos a estas Normas tendrán derecho a percibir siete días de salario íntegro si la temporada fuera de cuarenta y nueve funciones, y quince días si fuera de mayor duración.

4) En el supuesto de que el contrato tuviera una duración más reducida, tal derecho será debidamente prorrateado.

5) Los derechos económicos consignados en los cuatro apartados anteriores sólo regirán para quienes perciban retribución que no exceda de 1.000 pesetas diarias.

6) Si la dolencia persistiera una vez transcurridos los plazos citados, las Empresas vendrán obligadas únicamente a reservar sus plazas a los Apuntadores y Regidores hasta la terminación del contrato, y en cuanto a los demás profesionales podrán optar entre dicha reserva o la rescisión de los contratos.

7) Con independencia de las obligaciones impuestas en los apartados que anteceden a las Empresas, éstas deberán abonar a su personal enfermo las cantidades a que ascienden los viajes de regreso al punto de origen y los de facturación y acarreo de equipaje, si la Compañía se encontrase en gira. A tal fin, depositarán su importe en el Sindicato del Espectáculo de la localidad donde quedase el enfermo.

8) En caso de falsedad de la enfermedad alegada y previa comprobación de aquélla por dos facultativos, uno de ellos designado por el Sindicato, la Empresa podrá rescindir del contrato, sin perjuicio de reservarle la posibilidad de ejercitar contra el interesado las acciones a que se crea con derecho.

Art. 68. *Normas para los casos de suspensión del espectáculo.*—1) Cuando el espectáculo fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el profesional carecerá de derecho a devengar sueldo alguno; pero si se le hiciese ensayar o hacer algún trabajo, por lo que respecta a los Regidores, se cobrará la retribución íntegra.

2) En las temporadas de diez días en Opera, de cuarenta y nueve en género dramático y restantes modalidades del Lírico, y de veinticinco días en treinta para Circo, Variedades y Folklore, los días de suspensión por causa de fuerza mayor serán considerados como cumplidos dentro del contrato cuando cualquiera de las partes tuviera que cumplir, inmediatamente después de la fecha de terminación del contrato, otro compromiso contraído con anterioridad a la suspensión del espectáculo y no hubiera posibilidad de cumplimiento de uno y otro convenio.

3) Si no concurriera dicha circunstancia se cumplirá íntegramente el contrato, sin deducir de su duración el número de días de suspensión.

4) En el supuesto de que el contrato excediera de los plazos antes marcados se aplazará el cumplimiento de los días que quedaran pendientes hasta que desaparezca la causa motivadora de la suspensión, pudiendo el artista procurarse trabajo con otra Empresa en distinta localidad, si la suspensión se previera que había de prolongarse más de siete días.

5) Si el profesional contratado no pudiera comenzar su actuación, una vez en vigor su contrato, por incumplimiento imputable exclusivamente a la Empresa, aquél tendrá derecho a la retribución estipulada por todo el tiempo que dure el retraso, el cual será computado a efectos de su duración.

6) La enfermedad de las primeras figuras no será causa justificada de suspensión; pero si se prefiere suspender el espectáculo, en lugar de sustituir al artista enfermo, el personal de la Compañía habrá de percibir sus correspondientes remuneraciones.

7) Ello no obstante, si la suspensión por la causa especificada en el apartado anterior excediera de la mitad de los días de temporada mínima, podrán rescindirse los contratos, previa indemnización, una vez transcurrida la aludida mitad de temporada, y con intervención sindical. No cabrá esta rescisión si la duración de los contratos fuera superior a la mínima señalada.

8) En los espectáculos al aire libre las partes vendrán a pactar sobre la suspensión por causa de lluvia.

## CAPÍTULO XII

## Derechos, obligaciones, faltas y sanciones

Art. 69. *Derechos y obligaciones.*—Con independencia de los derivados del cumplimiento de otros artículos de estas Ordenanzas laborales, los profesionales y las Empresas sujetos a sus preceptos tendrán los deberes y derechos que a continuación se consignan:

a) Los profesionales deberán acudir puntualmente a toda clase de ensayos; con antelación suficiente a la hora señalada para salida en caso de viaje y media hora antes de la fijada en el teatro para el comienzo de la representación, aun no teniendo reparto en la misma, a efectos de posibles sustituciones, sin que puedan abandonar el local sin autorización previa de la Empresa.

b) Los artistas, diez minutos antes de la hora prevista para el comienzo de su intervención en el espectáculo, habrán de encontrarse vestidos y caracterizados, siendo responsables ante quien proceda de su retraso, y deberán presentarse en escena correctamente vestidos y maquillados.

c) Los cantantes de cualquier género lírico que perciban salario superior a 1.000 pesetas diarias deberán aprender por su cuenta la partitura de las obras de repertorio puestas en ensayo, no pudiendo exigir de la Empresa el ser incluidos en la tablilla de ensayos, excepto cuando éstos sean de conjunto o generales, en cuyo caso será obligatoria su asistencia y habrán de estar preparados para dichas pruebas.

d) Los coristas profesionales deberán tener un repertorio mínimo de doce obras en zarzuela y ocho en ópera; se les podrá asignar papel siempre y cuando que la plantilla de actores esté cubierta, cobrando, en su caso, la retribución superior que a los actores corresponda y sin que pueda exceder de dos el número de coristas que actúen en dicha forma; y el hecho de representar papeles no les excusará de asistir a los ensayos ni de cantar en los coros.

e) Los actores y las segundas tiple no podrán cantar en los coros, salvo cuando se trate de revistas, comedias musicales, folklore y espectáculos semejantes.

f) Los artistas contratados con la condición de «a mejor reparto» estarán obligados a representar los papeles que les asignen los autores o la Dirección artística; de haber sido contratados para una modalidad o categoría determinada, podrán negarse a intervenir en papeles diferentes, salvo en casos de imperiosa necesidad, debida a sustituciones o corrida de papeles para el disfrute del descanso semanal.

g) Ningún artista podrá negarse a actuar en las comedias llamadas «infantiles», ni en cualesquiera otras de índole especial que puedan contribuir al mejor desarrollo económico de la temporada, con tal que sea en la misma Compañía, Empresa y local.

h) Los Apuntadores y Regidores no podrán desempeñar cometidos distintos a los de sus respectivas profesiones.

i) Los artistas no podrán tomar parte en ningún espectáculo público ni privado sin la oportuna autorización escrita de su Empresa.

j) En las funciones «homenaje» que se celebran en los diferentes teatros durante la temporada, las Empresas podrán solicitar unas de otras directamente la cooperación de aquellos artistas que puedan dar mayor realce a la fiesta, pero siempre contando de antemano con la anuencia de los interesados y de las Empresas artísticas y de local, siendo de cuenta de la Empresa solicitante los gastos del desplazamiento y retorno que se originen.

k) Ningún artista podrá actuar durante la vigencia de su contrato en otro local, de la misma o diferente Empresa, salvo en caso de que se trate de «bolos» autorizados por escrito por la Empresa en que el interesado actuará, o si se estuviera en presencia de la hipótesis prevista en el apartado 4) del artículo 68.

l) Los artistas de Circo, Variedades y Folklore tienen la obligación de presenciar y vigilar el montaje y desmontaje de los aparatos que su número requiera, acordando con las Empresas el lugar de amarre de cables, etc.

m) El orden de trabajo de los artistas de Circo, Variedades y Folklore será de competencia de las Empresas, conforme a lo dispuesto en contrato, a cuyo efecto lo harán saber por medio de tablilla en que diariamente se anunciará la constitución del programa y el orden de actuación. Será siempre respetada la modificación derivada de causas fortuitas o de fuerza mayor.

n) Por lo que respecta al reparto de papeles, se tendrá siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 de las vigentes disposiciones sobre Propiedad Intelectual, que confiere al autor de la obra el derecho de hacerlo por sí, en su defecto,

el reparto lo harán el Director artístico o el de escena, de acuerdo con la Empresa.

o) Si la «concha» no reuniera las debidas condiciones de higiene y seguridad, los Apuntadores lo pondrán en conocimiento de la Empresa; y si la anomalía no fuera corregida, podrán apuntar desde un lateral del escenario, dando cuenta a la Empresa, al Delegado de la autoridad y al Enlace Sindical.

p) Los cantantes, individuales o colectivos, habrán de reunir las debidas condiciones y serán distribuidos por las Empresas con arreglo a contrato, categoría artística, etc.

q) Las Empresas deberán incluir en carteles, programas y propaganda a los artistas contratados en la forma que haya convenido al formalizar los contratos o, en su defecto, a tenor de su respectiva categoría artística.

r) Asimismo deberán presentar en el Sindicato la lista de compañía, y repertorio cuando proceda, antes de iniciar la actuación, emprender los viajes o comenzar los ensayos, sin que puedan salir de gira antes de haber efectuado el correspondiente depósito.

s) Por ningún concepto los artistas, durante su jornada de trabajo, deberán alternar con el público en el local donde se desarrolla el espectáculo.

Art. 70. *Faltas y sanciones.*—1) Las infracciones que puedan cometer las Empresas por incumplimiento de la legislación de Trabajo, en general, y de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

2) El Sindicato podrá llegar a la inhabilitación temporal de las Empresas que contraten a profesionales inhabilitados para ejercer sus cargos, en prevención de lo cual deberán informarse previamente de las circunstancias que concurran en quienes pretendan contratar. Contra dicha sanción cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo.

3) Las faltas en que puedan incurrir el personal artístico, auxiliar de Compañía, Apuntadores y Regidores se clasifican en leves, graves y muy graves.

4) Serán faltas leves: El descuido en el aseo personal; la falta de puntualidad a la función o ensayo cuando el retraso no entorpezca el ensayo ni impida al interesado salir a escena en su momento oportuno debidamente vestido y maquillado; la falta de cuidado en la conservación de caracterización y vestuario, y la diligencia en acudir a escena o ensayo cuando haya sido llamado.

5) Serán faltas graves: Las de disciplina, insubordinación o respeto a la Empresa o a quien le represente; la falta que produzca queja justificada de los compañeros; presentarse en el lugar de trabajo en condiciones físicas no aptas para desempeñar su papel o función cuando ello obedezca a causa imputable al interesado, y la impuntualidad cuando exceda de los límites marcados para las faltas leves.

6) Serán faltas muy graves: Los gestos, palabras o actitudes que supongan falta de respeto al público; el mal trato de palabra u obra a los compañeros o personal que represente a la Empresa; la embriaguez o escándalo en el lugar de trabajo; la realización en éste de actos que atenten a la moral; la duplicidad de contratos y, en general, toda acción u omisión constitutiva de delito.

7) Serán consideradas como circunstancias agravantes, que llevarán consigo la aplicación de sanciones del grado inmediatamente superior al correspondiente a la falta cometida, la malicia o falsedad de los actos realizados, el perjuicio grave causado, la reincidencia y el haber sido sancionado por otra falta en la misma Empresa.

8) Las sanciones imponibles por las faltas enunciadas serán las siguientes:

a) Por faltas leves: Amonestación privada por parte de la Empresa y multa no superior a la séptima parte de un día de haber.

b) Por faltas graves: Amonestación por escrito, hecha por la Empresa o por el Jefe del Sindicato, para su inserción en tablilla; consignación en la ficha personal del Sindicato para conocimiento de las Empresas a efectos de su contratación; retirada del carnet profesional durante un mes, contando a partir del cumplimiento de los contratos vigentes a la fecha de cometer la falta, o imposición de multa de un día de haber.

c) Por faltas muy graves: En caso de duplicidad de contrato, retirada del carnet profesional durante tres meses; devolución del anticipo, si lo tuviese, con prohibición de trabajar durante aquel período de tiempo una vez cumplidos los contratos vigentes en el instante de cometerse la falta; en caso de reincidencia, se aumentará a seis meses la anterior sanción, y en el supuesto de segunda reincidencia, se aumentará a una

tercera reincidencia, baja en la profesión. Estas mismas, y en la hipótesis de incurrir en la propia falta en un año, las sanciones podrán aplicarse a otras faltas muy graves.

9) Contra las sanciones especificadas anteriormente cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo.

10) El incumplimiento de contrato por cualquiera de las partes tendrá para quien cometiera la infracción la calificación de ésta como muy grave.

11) Las cantidades que se impongan por las Empresas en concepto de multa serán ingresadas en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, conforme a la disposición transitoria quinta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre protección a la familia.

12) Por la aplicación de las sanciones indicadas no se considerarán libres los culpables de las responsabilidades civil o criminal en que pudieran haber incurrido.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 71. *Indumentaria.*—a) Los actores de teatro, cualquiera que sea el género a que se destinen, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas diarias solo vendrán obligados a vestir por su cuenta los trajes de calle y de etiqueta «del día», con el calzado correspondiente, y correrán a cargo de la Empresa los que dichos actores hayan de utilizar de deporte, zapatucos de corto, camperos, de calzona, típicos regionales y los que hayan de ser de forma o color determinados, así como toda clase de calzado especial, bota alta, etc.

b) Las actrices de cualquier género que no perciban retribución diaria superior a 1.000 pesetas solamente vendrán obligadas a vestir por su cuenta los trajes de calle y vestidos de noche con su correspondiente calzado, siendo a cargo de la Empresa los de deporte, amazonas andaluzas, típicos regionales y los de forma o color determinados, abrigos y juegos de pieles de fantasía y mantones de Manila.

c) Las Empresas no vendrán obligadas a facilitar ninguna indumentaria de las que corren a su cargo, según los dos apartados anteriores, cuando los actores o actrices perciban retribución superior a 1.000 pesetas diarias, salvo cláusula contractual en contrario.

d) Todos los trajes y calzados «de época», entendiéndose por tal a dicho efecto los usados en fecha que se remonte a veinte o más años de la actual, serán siempre de cuenta de la Empresa, cualquiera que sea el sueldo disfrutado por los actores y actrices.

e) Los coristas, segundas típies, vicotípies, bailarines y bailarinas de conjunto poseerán los «cabos» corrientes que necesitan para completar el vestuario.

f) Los artistas de Circo, Variedades y Folklore deberán aportar por su cuenta el vestuario adecuado a sus respectivos números. No obstante, si se les hiciere intervenir en una obra o cuadro de conjunto que requiera un traje especial que no sea de los utilizados en su repertorio, aquellos serán de cuenta de la Empresa.

DISPOSICION FINAL

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará expresamente derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo para los profesionales del Teatro, Circo y Variedades, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1949 y disposiciones complementarias que la interpretan o aclaran.

*ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se modifican los artículos 13, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943.*

Ilustrísimos señores:

Formuladas determinadas modificaciones a la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943, por las Agrupaciones Sindicales de Subalternos y Mozos de Espadas, atendidas las razones expuestas por las de Matadores de Rosas Bravas y Empresarios de Plazas de Toros, y cumplido el trámite de asesoramiento preceptuado en el artículo 9.º de la Ley de 18 de octubre de 1942, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, de conformidad con las facultades que la misma me confiere, dispongo lo siguiente:

Primero.—Se modifican los artículos 13, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48 y 57 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino de 17 de junio de 1943 en la forma siguiente:

Artículo 13.—Obligaciones de las Empresas derivadas del contrato:

Apartado 4) La suma correspondiente a los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar a cargo del matador será abonada una vez terminada la corrida directamente por la Empresa a los propios interesados, deduciéndola de los del matador. La entrega se efectuará al mozo de espadas de la cuadrilla correspondiente o a la persona por ellos designada.

Artículo 38.—Matadores, novilleros y rejoneadores.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
<b>Matadores de toros:</b>	
Espadas del grupo segundo .....	55.000
Espadas del grupo tercero .....	45.540
<b>Matadores de novillos:</b>	
Espadas del grupo primero .....	45.100
Espadas del grupo segundo .....	34.180
<b>Espadas del grupo tercero:</b>	
Con picadores .....	27.940
Sin picadores .....	12.320
<b>Aspirantes:</b>	
En plazas de cualquier categoría:	
Por un novillo .....	8.250
Por dos novillos .....	10.450
<b>Rejoneadores:</b>	
Grupo primero .....	55.000
Grupo segundo .....	44.000
Grupo tercero .....	38.500

Artículo 39.—Sobresalientes.

	Pesetas
En corridas de toros .....	8.800
En novilladas picadas .....	5.390
En novilladas sin picadores .....	1.880
En novilladas sin picadores de menos de seis novillos .....	1.430
En actuaciones de rejoneadores: Dos reses .....	2.750
En actuaciones de rejoneadores: Una rejoneada .....	1.870

Artículo 41.—Subalternos de matadores de toros.—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
<b>1) Grupo especial:</b>	
Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno .....	10.000
Un banderillero fijo .....	7.100
<b>2) Grupo primero:</b>	
Dos picadores y dos banderilleros fijos, cada uno .....	8.250
Un banderillero fijo .....	6.750
<b>3) Grupo segundo:</b>	
Un picador y dos banderilleros fijos, cada uno .....	6.500
Un picador libre .....	6.500
Un banderillero libre .....	5.390
<b>4) Grupo tercero:</b>	
Un picador y un banderillero fijos, cada uno .....	5.850
Un picador y un banderillero libres, cada uno .....	5.650
Un banderillero libre .....	5.350